

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

MANZANARES - CALDAS

Tres (3) de febrero de dos mil veinte (2020).

SENTENCIA DE FAMILIA No. 004

ASUNTO	SENTENCIA APRUEBA PARTICIÓN
PROCESO	LIQUIDACIÓN SOCIEDAD PATRIMONIAL
RADICADO	17433318400120180012700
DEMANDANTE	LUZ ADRIANA MONTES GUTIÉRREZ
DEMANDADO	CARLOS ALBERTO GIL RODRÍGUEZ

OBJETO DE LA DECISIÓN:

Corresponde decidir sobre la **LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL** que existiera por razón de la Unión Marital de Hecho entre **LUZ ADRIANA MONTES GUTIÉRREZ** y **CARLOS ALBERTO GIL RODRÍGUEZ**, cual fuere declarada mediante sentencia 013 del 12 de septiembre de 2018 y en la que igualmente se dispuso la disolución y estado de liquidación de la sociedad.

Lo anterior, en atención a lo reglado en el numeral 6º del artículo 509 del Código General del Proceso.

HECHOS Y ACTUACIÓN PROCESAL:

A través de apoderado de confianza, la señora **LUZ ADRIANA MONTES GUTIÉRREZ** en su calidad de ex-compañera permanente del señor **CARLOS ALBERTO GIL RODRÍGUEZ**, presentó demanda para proceso de **LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO**, libelo que se tramitó a continuación del proceso “Declaración de Existencia de la Unión Marital de Hecho”¹.

Ahora bien, como fueron satisfechas las exigencias del artículo 523 del Código General del Proceso, luego de haber sido inadmitida, por medio de Auto adiado 12 de diciembre de 2018, se admitió la solicitud² y por ende se ordenó darle el trámite allí establecido, con notificación personal al demandado³.

Surtidos los procedimientos de que trata el inciso sexto del artículo 523 del C.G.P y hechas las publicaciones⁴, por Auto del 26 de marzo de 2019 se fijó la fecha y hora para realizar la audiencia en la que se exhibirían los inventarios y avalúos, misma que hubo de aplazarse,

¹ Fol. 3 al 6
² Folio 19
³ Folio 22
⁴ Fol. 41 y 42

para finalmente tener lugar el día 16 de abril de 2019⁵. Allí se incorporaron sendos escritos; no obstante, parte del pasivo fue objetado, de suerte que el 09 de mayo del año inmediatamente anterior se consumó diligencia donde se resolvieron las objeciones al pasivo⁶, quedando finalmente el activo por \$12.000.000 y un pasivo por \$19.495.796 que a continuación se describen así:

ACTIVOS:

BIENES MUEBLES E INMUEBLES:

PARTIDA PRIMERA: Vehículo motocicleta de las siguientes características: Placa STJ-31B, clase motocicleta, marca Honda, capacidad 1 pasajero, cilindraje 149, modelo 2010, Nro. Motor KCO9E-5021358, Nro. Chasis 9FMKCOS25AFOOO860, línea CBF-150, combustible gasolina, color negro, servicio particular, propiedad del señor CARLOS ALBERTO GIL RODRÍGUEZ.

Avaluó: el vehículo fue avaluado en la suma de \$2.000.000.00.

PARTIDA SEGUNDA: Un predio urbano ubicado en el Municipio de Manzanares, en la carrera 4ª Nro. 10-79, consistente en un lote terreno con una cabida aproximada de ciento veinte metros cuadrados (120 M²), mejorado con casa de habitación de dos pisos, comprendido dentro de los siguientes linderos: ###Por el frente que mira por el Norte, con la carrera cuarta (4ª), o camino que conduce al Carate; por el Oriente, con predio de Mariela Herrera de Cardona; por el Sur, con predio que se reserva la vendedora, es decir, con predio del Centro de Bienestar del Anciano "Santa Ana" y por el Occidente, con predio de Eliecer Grisales###. No obstante la cabida y linderos expresados, la venta se hace como cuerpo cierto.

TRADICIÓN: El bien inmueble, fue adquirido por el señor Carlos Alberto Gil Rodríguez por compra que hizo a la señora Bertilda Herrera de López, mediante Escritura Pública número 309 de fecha 01 de julio de 2009, otorgada en la Notaría Única del Círculo de Manzanares, la cual fue debidamente inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manzanares, bajo el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 108-0013382.

Avaluó: el bien inmueble fue avaluado en la suma de \$10.000.000.00

PASIVOS:

Partida 1. Letra de cambio a favor del Almacén "Electro Hogar" a nombre del señor Gustavo Adolfo Marín por \$2.470.000.00.

Partida 2. Letra de cambio a favor del señor Emilio Montes propietario de la Ferretería Real por \$1.520.000.00.

Partida 3. Letra de cambio a favor del señor Fredy García Londoño por \$1.500.000.00.

Partida 4. Constituida por un crédito a favor del Banco de Bogotá por la suma de \$10.118.815.

Partida 5. Crédito con el Banco de Bogotá por valor de \$.3.886.981, a nombre del señor Carlos Alberto Gil Rodríguez.

⁵ Folio 50-51

⁶ Folio 58-60

El pasivo líquido total corresponde a la suma de: **\$19.495.796.00**

Así las cosas, dígase que en la vista donde se resolvieron las objeciones presentadas al pasivo se decretó la partición y adjudicación, la que habría de llevarse a cabo de común acuerdo por los apoderados; sin embargo, ello no se acaeció por ausente coincidencia al respecto, solicitando entonces al Juzgado la designación de un partidador, lo que en efecto se hizo mediante Auto del 06 de agosto de 2019⁷. En cumplimiento de ello el auxiliar anejó escrito en 6 folios que dice contenerlo (Fol. 86 a 91).

Lo anterior se corrió en traslado conforme lo demarca el ordenamiento jurídico y en tiempo, por ello, el apoderado del demandado objetó el trabajo partitivo, habida cuenta que faltó incluir en el pasivo correspondiente a un crédito con el Banco de Bogotá por valor de \$3.886.981.00.

En este orden de ideas, el partidador allegó nuevo trabajo partitivo, generándose nuevamente su traslado para lo que denota el C.G.P en el Art. 509; empero, las partes guardaron silencio, exteriorizando conformidad en punto de la modificación que hiciere el partidador, conllevando de suyo aprobarlo y adelantar las actuaciones subsiguientes de rigor.

CONSIDERACIONES:

Inicialmente se observa que se tienen satisfechos a plenitud los **PRESUPUESTOS PROCESALES** que para esta clase de procesos se exigen, cuales son: **1) DEMANDA IDÓNEA EN SU FORMA**, pues se ciñó enteramente a los requisitos legales; **2) COMPETENCIA EN EL JUEZ DEL CONOCIMIENTO**, tanto por la naturaleza del asunto como por el factor territorial (último domicilio de la demandante); **3) CAPACIDAD PARA SER PARTE**, en su condición de personas naturales, la actora y demandado; **4) CAPACIDAD PARA COMPARECER EN JUICIO**, donde se aplica la presunción de capacidad de ejercicio señalada en el artículo 1503 del Código Civil, tanto de la demandante **LUZ ADRIANA MONTES GUTIERREZ**, mujer mayor, como del demandado **CARLOS ALBERTO GIL RODRÍGUEZ** y **5) DERECHO DE POSTULACIÓN**, tanto por activa como por pasiva, quienes actuaron asistidos por apoderado judicial titulado.

En cuanto al procedimiento, es el artículo 523 del Código General del Proceso el que señala el mismo y a su vez remite a las reglas establecidas para la diligencia de inventarios y avalúos y la partición en el proceso de sucesión (artículos 501 y 509 CGP.).

Por su parte, el artículo 509 -6 del C.G.P, ordena proferir la sentencia si se encuentra ajustada al auto que ordenó modificarla, como efectivamente ocurrió, esto es, que se elaboraron y liquidaron las hijuelas y por ello se procederá a su aprobación.

De conformidad con lo indicado en el artículo 37 numeral 2º del Acuerdo 1518 de 2002, se señalan como honorarios al partidador la suma de **TRECIENTOS SESENTA MIL PESOS M/C (\$360.000.00)** a cargo de la demandante y demandado.

Sin otra consideración, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Manzanares, Caldas, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

⁷ Folio 82.

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes el trabajo de **PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN** de los bienes de la sociedad patrimonial de hecho entre compañeros permanentes, declarada mediante sentencia del pasado 12 de septiembre de 2018 entre los señores **LUZ ADRIANA MONTES GUTIÉRREZ** identificada con la cédula de ciudadanía número 24.731.804 y **CARLOS ALBERTO GIL RODRÍGUEZ** identificado con la cédula de ciudadanía número 15.432.042.

SEGUNDO: DECLARAR legalmente **LIQUIDADA** la **SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES** cuya disolución y estado de liquidación se decretó por sentencia del 12 de septiembre de 2018, proferida en proceso verbal de “Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho entre Compañeros Permanentes”.

TERCERO: INSCRIBIR este fallo en el registro civil de nacimiento de cada uno de los excompañeros permanentes.

CUARTO: INSCRIBIR LA PARTICIÓN y este fallo en el folio de matrícula inmobiliaria número 108-0013382 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Manzanares (Caldas). Igualmente en la Oficina de Transito y Transportes de Manzanares, Caldas.

QUINTO: PROTOCOLIZAR el expediente en la Notaría Única de Manzanares, pues los interesados no indicaron otro lugar. (Inciso 2 Numeral 7 del Artículo 509 del Código General del Proceso)

SEXTO: FIJAR como honorarios al partidor la suma de **TRECIENTOS SESENTA MIL PESOS M/C (\$360.000.00) a cargo de la demandante y demandado.**

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE esta sentencia conforme lo ordena el Art. 295 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS FERNANDO ALZATE RAMIREZ
JUEZ

**JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO
MANZANARES, CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado
No. 15 Del 4 de febrero de 2020

AUGUSTO QUINTERO ESCOBAR
Secretario